

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 122/2015-41
PROMOVENTES: *****Y *****, APODERADOS
LEGALES DEL EJIDO "*****"
JUICIO AGRARIO: 809/2010
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ACAPULCO DE JUÁREZ
ESTADO: GUERRERO
MAGISTRADO: LIC. EUCARIO CRUZ REYES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia 122/2015-41, promovida por ***** y *****, apoderados legales del Ejido "*****", parte actora en el juicio agrario 809/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en relación a la actuación del Magistrado titular del mencionado órgano jurisdiccional; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el ocho de mayo de dos mil quince, ***** y *****, apoderados legales del Ejido "*****", promovieron excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en los términos siguientes:

"Que con fundamento en los artículos 8, fracción IX y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, promovemos EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41, CON SEDE EN ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, con la finalidad de que dicte la sentencia definitiva que corresponda, en el Juicio de Controversia Agraria, que promovimos en contra de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se tramita bajo el expediente número 809/2010, del índice de este Tribunal Unitario Agrario.

***Fundando la petición en los siguientes:
HECHOS***

1.- Por escrito presentado el 10 de Agosto de 2010, en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, demandamos de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras cosas, la Constitución de la Servidumbre legal de Paso, así como el pago de la indemnización por la afectación que sufren los terrenos que conforman en ejido, con el cruce de líneas de alta tensión.

2.- Mediante acuerdo septiembre del 2010, se admitió a trámite la demanda, razón por la que, se formó el expediente número 809/2010, del índice de este Tribunal Unitario Agrario número 41, con sede en Acapulco, Guerrero, ordenándose entre otras cosas, emplazar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad para que produjera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas que a su interés correspondiera.

3.- Mediante audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2011, se tuvo a la Comisión Federal de Electricidad por contestada la demanda y por hechas sus manifestaciones que hizo valer, citando para la audiencia previa y de conciliación.

4.- Seguido que fue el juicio en todas sus etapas, con fecha 31 de enero de 2014, se dictó sentencia definitiva, en el cual se determinó tener por acreditada la excepción de prescripción negativa que opuso la Comisión Federal de Electricidad y por ende, declaró improcedente las prestaciones reclamadas.

5.- Contra la resolución citada, la parte que represento interpuso Juicio de Amparo Directo, mismo que se radicó bajo el número 183/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, misma que resolvió conceder el amparo y protección a la parte quejosa, para que la responsable recabara pruebas y una vez hecho lo anterior, dictara nueva sentencia.

6.- En cumplimiento a la ejecutoria citada, el Tribunal Unitario Agrario recabo las pruebas que se le ordeno por el Tribunal Colegiado, razón por el cual mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2014, se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que se emitiera el proyecto de resolución que en derecho proceda, sin que a la fecha se haya dictado la resolución y lo que origina la presente excitativa.

CONSIDERACIONES

I.- El artículo 188, de la Ley Agraria, determina que las sentencias se dictaran en un término de 20 días, que la autoridad no debe excederse de ese término, contados a partir de la fecha de la citación. Por otra parte, el mismo artículo del mismo ordenamiento, dispone que la citación para sentencia sujeta al juzgador a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley.

Mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, señala en su artículo 347, que las sentencias deberá pronunciarse dentro del término de 10 días a partir de la citación para ésta.

En el presente caso, ha transcurrido con exceso el término legal para que se emitiera la sentencia definitiva respectiva, sin que hasta la fecha se haya dictado. Aparte de que ha incurrido en una falta administrativa según lo dispone el artículo 8, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 112, pues la conducta del Magistrado puede ser constitutiva del delito contra la Abuso de Autoridad previsto por el artículo 215, fracción III, del Código Penal Federal, al ser un Servidor Público, como lo señala el artículo 212, del mismo ordenamiento federal.

En esas condiciones, por ser competencia del Tribunal Superior Agrario, según lo determinan los artículos 8, fracción IX y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede que se radique el expediente respectivo, se solicite informe justificado al Magistrado de que se trata, se dé vista al Ministerio Público Federal Adscrito y se dicta la resolución correspondiente, ordenándose al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, dictar sentencia definitiva."

2.- Por oficio número MA/898/2015, el Licenciado Eucario Cruz Reyes, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, remitió el escrito de excitativa de mérito y rindió el informe respectivo, señalando esencialmente lo siguiente

"Lo anterior, considerando que la excitativa de justicia tiene como objetivo que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, y que en el caso concreto, el disidente reclama de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, el dictado de sentencia en el presente juicio agrario.

El Magistrado que suscribe, estima que la excitativa que se atiende debe declararse improcedente por haber quedado sin materia, puesto que como ya se dijo, en dicha causa agraria con fecha trece de mayo del año que transcurre, se emitió la sentencia correspondiente, por tanto, resulta inconcuso su improcedencia por la causa mencionada.

Para justificar lo que en el presente informe, se remiten en copias debidamente certificadas, la sentencia de trece de mayo de dos mil quince, pronunciada en el juicio agrario 809/2010."

3.- Por proveído del veinticinco de mayo del año en curso, éste Tribunal Superior Agrario dio cuenta con el oficio señalado en el resultando anterior, ordenando formar el expediente bajo el número E.J. 122/2015-41, se tuvo por rendido el informe del Magistrado y se turnó el asunto a la Magistratura Ponente para la elaboración del proyecto de resolución y, en su oportunidad, se sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

4.- Mediante fax recibido el diez de junio del año en curso, en las oficinas de la Magistratura Ponente, el Lic. Iber Alejandro Morales Cruz, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, remitió las constancias de notificación realizadas a las partes del juicio agrario 809/2010, respecto de la sentencia emitida en dicho expediente, como complemento del informe del Magistrado de dicho órgano jurisdiccional; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Ahora bien, es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- *La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

[...]

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica..."

Así, de la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, se advierte que la excitativa de justicia que ocupa nuestra atención, fue promovida por *****y *****, apoderados legales del Ejido "*****", parte actora en el juicio agrario 809/2010, acreditándose la legitimidad con que cuenta el promovente; el escrito de excitativa fue presentado ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, señalando al Magistrado de dicho órgano jurisdiccional y la acción que, a su consideración, ha omitido realizar, consistente en no haber pronunciado sentencia en el citado dicho juicio agrario; de lo anterior, se colige que la excitativa de mérito resulta procedente, al reunir los requisitos señalados tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

III.- Ahora bien, la excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la supuesta omisión por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, de dictar la sentencia correspondiente en el juicio agrario 809/2010, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria¹.

Sin embargo, del informe rendido por el Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, se desprende que la resolución del juicio agrario 809/2010, se dictó el trece de mayo del año en curso y fue notificada al promovente de la excitativa que se resuelve el veintiuno de mayo de la presente anualidad, lo que se corrobora con las copias certificadas que acompañó a su informe y que obran de la foja 9 a la 27 de la excitativa que nos ocupa.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se concluye que la excitativa de justicia interpuesta por *****y *****, apoderados legales del Ejido "*****", ha quedado sin materia, al haberse cumplido la pretensión

¹ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

procesal pretendida por los promoventes, es decir, al haberse dictado sentencia definitiva el trece de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario 809/2010, la cual también ya fue notificada el veintiuno del mismo mes y año; no obstante, no pasa desapercibido para este Ad quem que, según el dicho de los promoventes, trascurrieron poco más de cuatro meses para la emisión del fallo respectivo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria², motivo por el cual se exhorta al Magistrado para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por *****y *****, apoderados legales del Ejido "*****", parte actora en el juicio agrario 809/2010, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución; no obstante, se exhorta al Magistrado para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; así como al Magistrado dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

² "Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-